



Tribunal Arbitral du Sport  
Court of Arbitration for Sport  
Tribunal Arbitral del Deporte

**TAS 2020/A/7418 Club Cerro Porteño c. FIFA**

**LAUDO ARBITRAL**

dictado por el

**TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: **Ernesto Gamboa Morales**, Abogado, Bogotá, Colombia.

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

**Club Cerro Porteño**, Paraguay

Representado por el D. Sergio A. Sánchez Fernández y D. Alberto Hernández Martínez, abogados,  
Badajoz, España

**-Apelante-**

y

**Fédération Internationale de Football Association**, Suiza

Representado por D. Emilio García Silvero & D. Miguel Liétard, Departamento de Litigios,  
Zúrich, Suiza

**-Apelado-**

## **I. LAS PARTES**

1. Club Cerro Porteño (“Cerro Porteño” o el “Apelante”) es un equipo de fútbol profesional con domicilio en Asunción, Paraguay, adscrito a la Federación Paraguaya de Fútbol
2. Fédération Internationale de Football Association (“FIFA” o el “Apelado”), es la institución rectora del fútbol mundial con sede en Zúrich, Suiza.

## **II. LOS HECHOS**

3. Los hechos que constituyen los antecedentes del presente proceso arbitral se resumen a continuación. No obstante que el Árbitro Único ha estudiado todos y cada uno ellos, así como las pruebas documentales aportadas, se hará referencia expresa solamente a los acontecimientos que, en su concepto, considere necesario reproducir como fundamento de sus conclusiones.
4. El 24 de marzo de 2015, Cerro Porteño suscribió con el Club Portugués Sport Lisboa E Benfica Futebol (el “SL Benfica”) un contrato de transferencia internacional (el “Contrato de Transferencia”), que tenía por objeto la transferencia del 100% de los derechos federativos y económicos del jugador de nacionalidad paraguaya Jorge Luis Rojas Meza (el “Jugador”) del club SL Benfica al club Cerro Porteño.
5. El precio de la transferencia convenido quedó consignado en la cláusula segunda, de acuerdo con la cual se estableció la transferencia de los derechos federativos y económicos del Jugador corresponderían a la suma de setecientos cincuenta mil euros (EUR750.000).
6. Asimismo, las Partes acordaron que el pago de la suma referida en el numeral anterior sería pagado por Cerro Porteño a SL Benfica así: (i) la suma de EUR 375.000 a los diez (10) días de la fecha en que el Jugador prestaré su conformidad y, en todo caso, a más tardar el 05 de junio de 2016; y (ii) la suma de EUR 375.000 el 31 de diciembre de 2016.
7. De otro lado, se pactó en la Cláusula Segunda numeral segundo lo siguiente “*El incumplimiento de la cuota 1.1. habilitará a SL Benfica, además de retener la introducción de este convenio en el sistema FIFA TMS, a su sólo arbitrio, a (i) rescindir este contrato de cesión definitiva de los derechos federativos, en cuyo caso deberá el JUGADOR-quien lo acepta en forma expresa-continuar prestando sus servicios en forma normal para SL BENFICA, renunciando Cerro Porteño en forma expresa a cualquier reclamo o planteo contrario a esta cláusula, o (ii) reclamar la totalidad del “Precio de la Cesión” más un*

*interés compensatorio y punitorio del dos por ciento (2%) mensual hasta la fecha de efectivo pago.”*

8. Asimismo, en el numeral tercero de la cláusula segunda, Cerro Porteño y SL Benfica acordaron que en caso de realizarse la transferencia del Jugador a un tercero durante la vigencia de la relación jurídica entre el Jugador y Cerro Porteño, este último debía abonar a SL Benfica una cantidad igual al veinte por ciento (20%) de la plusvalía existente entre la diferencia en el importe de esa transferencia de los derechos federativos del Jugador y el importe del precio por medio del cual Cerro Porteño adquirió los derechos del Jugador de parte de SL Benfica.
9. El 11 de noviembre de 2017 SL Benfica intimó a Cerro Porteño al pago de la suma total pactada para la transferencia del Jugador, a saber, EUR 750.000, otorgándole un plazo de diez (10) días para realizar el respectivo pago.
10. A pesar de la comunicación de reclamación, Cerro Porteño no contestó la intimación ni tampoco realizó el respectivo pago en el término concedido por SL Benfica.

## **II.1. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DEL ESTATUTO DEL JUGADOR**

11. El 23 de noviembre de 2017 el SL Benfica presentó demanda en contra de Cerro Porteño, la cual fue ampliada mediante escrito del 12 de noviembre de 2019, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la suma de EUR 750.000, más un interés mensual del 2% a título de penalidad.
12. El Juez Único a su vez, aceptó la ampliación de SL Benfica, solicitando el pago de la plusvalía del 20% derivada de la transferencia del Jugador de Cerro Porteño al Club Gallos Blancos de Querétaro.
13. El Club Cerro Porteño contestó oportunamente la demanda reconociendo adeudar la suma pactada por transferencia del Jugador en el Contrato de Transferencia, aduciendo tener serios problemas financieros que impedían el cumplimiento de su obligación de pago con SL Benfica.
14. El 31 de julio de 2020, el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA dictó la decisión (la “Decisión Apelada”) en la cual resolvió lo siguiente:

*1. La demanda del demandante, SPORT LISBOA E BENFICA es parcialmente aceptada.*

2. *El demandado, CERRO PORTEÑO, tiene que pagar al demandante, la suma de EUR 750,000 en concepto de suma adeudada de transferencia, dentro de los próximos 30 días a partir de la fecha de la notificación de la presente decisión, más 18% de intereses anuales devengados desde el 16 de julio de 2016 hasta la fecha del efectivo pago.*
3. *Cualquier otra demanda del demandante queda rechazada.*
4. *El demandante debe notificar al demandado, directa e inmediatamente, la cuenta bancaria en la cual el demandado debe proceder al pago de las cantidades adeudadas.*
5. *En caso de que las cantidades adeudadas no fueran pagadas dentro del plazo establecido, a solicitud del demandante, el caso se trasladará a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, para su consideración y decisión formal.*
6. *El monto final en concepto de costas procesales por la suma de CHF 5,000 deben ser pagados por ambas partes, dentro de los próximos 30 días a partir de la fecha de notificación de la presente decisión de la siguiente manera:*
  - 6.1. *El monto de CHF 1,000 deberán ser pagados por el demandante. Teniendo en cuenta que el demandante ya abonó la suma de CHF 5,000 al inicio de la demanda en concepto de anticipo de costas procesales, se exime de pagar las costas procesales antes mencionadas y*
  - 6.2. *El monto de CHF 4,000 deberán ser pagadas por el demandado, directamente a la FIFA (véase la nota relativa al pago de las costas de procedimiento).*
15. Su decisión se fundamentó principalmente, en (i) que la tasa de interés pactada como penalidad en el Contrato de Transferencia era desproporcionada, al ser equivalente a un interés anual del 24%, y debe ser reducida, (ii) que la práctica reiterada de la Comisión del Estatuto del Jugador considera que una tasa de interés máxima del 18% anual es razonable, (iii) que el Contrato de Transferencia prevé expresamente que, en caso de que Cerro Porteño no cumpliera con el pago de la primera cuota por EUR 350.000, SL Benfica tendría derecho a reclamar la totalidad del precio de la cesión sin esto estar sujeto a ningún tipo de condición suspensiva, por lo que se devengan intereses desde el 16 de julio de 2016 y (iv) que SL Benfica no está legitimado a la plusvalía por la transferencia, dado que esta tuvo un monto inferior al de EUR 750.000 acordado.
16. La Decisión Apelada fue notificada el 8 de septiembre de 2020.

### **III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)**

17. El 29 de septiembre de 2020, Cerro Porteño presentó ante el Tribunal Arbitral del Deporte (“TAS” por sus siglas en francés) su declaración de apelación contra la FIFA, respecto de la Decisión Apelada, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código. El Apelante consideró que la apelación debía someterse a la decisión de una formación de tres árbitros, en aplicación del Artículo R50 del Código, nombrando un árbitro de la lista del TAS.
18. El 7 de octubre de 2020, la Secretaría del TAS acusó recibo de la solicitud de apelación presentada por Cerro Porteño contra la FIFA.
19. El 7 de octubre de 2020, el Apelante envió una comunicación en la que manifestaba que detectó una omisión en su solicitud de arbitraje presentada el 29 de septiembre al no haber incluido a SL Lisboa como apelado. El Apelante argumentó un error informático como la causa de lo anterior y solicitó el traslado de la nueva versión de la solicitud de apelación adjunta a dicha comunicación.
20. El 8 de octubre de 2020, la Secretaría del TAS manifestó que el plazo para nombrar a SL Benfica como apelado había expirado de conformidad con los Artículos R48 y R49 del Código, por lo que la solicitud del Apelante era inadmisibile.
21. El 9 de octubre de 2020, el Apelante presentó una solicitud de reconsideración de inadmisibilidad de incluir al SL Benfica como apelado en el proceso arbitral, principalmente por las siguientes razones: (i) no existen impedimentos legales para que la apelación sea trasladada al SL Benfica para que manifieste su posición; (ii) que la Secretaría del TAS, en aplicación del Artículo R48 del Código, debe conceder un único y breve plazo para que el Apelante complete su declaración de apelación; (iii) que la no inclusión del SL Benfica corresponde a un error informático subsanable, dado que no obedece a mala fe procesal; (iv) que la vinculación del SL Benfica no es autónoma, dado que fue parte del procedimiento de origen; y (v) que la negativa de la inclusión del SL Benfica es totalmente desproporcionada y constituye un excesivo formalismo.
22. El 12 de octubre de 2020, la Secretaría del TAS rechazó la solicitud de reconsideración presentada por el Apelante, sin perjuicio de que la Formación Arbitral tomara una decisión sobre esta cuestión de forma definitiva, y corrió traslado de los comentarios del Apelante al Apelado. En esta misma fecha, la Secretaría del TAS corrió traslado de la solicitud de apelación al SL Benfica, para que manifestara si estaba interesado en ser parte en el procedimiento arbitral.

23. El 13 de octubre de 2020, el Apelante presentó la memoria de apelación, de conformidad con el Artículo R51 del Código.
24. El 14 de octubre de 2020, el Apelado presentó una comunicación manifestando su desacuerdo con la solicitud del Apelante de incluir al SL Benfica en el presente proceso, dado que el intento vincularlo es una solicitud nueva e independiente, al implicar la adición de un nuevo apelado, la cual se presenta de forma extemporánea.
25. El 19 de octubre de 2020, el SL Benfica presentó una comunicación en la que manifestó su desacuerdo en ser incorporado como parte apelada en el presente arbitraje, dado que el Apelante únicamente convocó a FIFA y su intento de vinculación se está intentando por fuera del plazo establecido para estos efectos. Argumentó el SL Benfica que la subsanación no es procedente y que la solicitud del Apelante debe ser rechazada.
26. El 18 de noviembre de 2020, el Apelante solicitó que se nombrara un Árbitro Único para llevar a cabo el proceso.
27. El 19 de noviembre de 2020, el Apelado manifestó no tener objeciones para el nombramiento de un Árbitro Único por parte del TAS.
28. El 15 de diciembre de 2020 se notificó la designación de D. Ernesto Gamboa Morales como árbitro único.
29. El 16 de diciembre de 2020, el Apelante solicitó que el Árbitro Único profiriera un laudo preliminar para la determinación de la participación del SL Benfica en el presente proceso.
30. El 18 de diciembre de 2020, el Apelado manifestó que la expedición de un laudo preliminar solamente es posible en el evento de la excepción de falta de competencia, de acuerdo con el Artículo R55 del Código. No obstante, indicó que no tenía objeciones a que se determinara si el SL Benfica es parte mediante una decisión interlocutoria.
31. De conformidad con el Artículo R55 del Código, el 13 de enero de 2021, el Apelado encontrándose dentro del término establecido presentó su escrito de contestación a la apelación.
32. El 14 de enero de 2021, el Apelado manifestó que no consideraba necesaria la celebración de una audiencia.

33. El 14 de enero de 2021, el Apelante indicó que consideraba necesaria la celebración de una audiencia. Así mismo, solicitó una respuesta a su comunicación del 16 de diciembre de 2020.
34. El 18 de enero de 2021, el Apelado manifestó que seguía considerando no procedente la solicitud del Apelante de un laudo preliminar al no haberse controvertido la competencia del TAS. No obstante, indicó no tener objeciones a la adopción de una decisión interlocutoria, sin perjuicio de ser inadmisibles las citaciones de un nuevo demandado.
35. El 10 de marzo de 2021 se profirió la Orden de Procedimiento, que fue firmada por las Partes, en la que se confirmó la programación de la audiencia por video-conferencia para el 13 de abril de 2021 a las 15:00 (hora suiza).
36. El 13 de abril de 2021 tuvo lugar la audiencia. En el curso de esta, el Árbitro Único se pronunció sobre el requerimiento documental elevado por el Apelante, se realizó la práctica de los testimonios de los señores Luis Filipe Vieira (presidente del SL Benfica) y de Paulo Gonçalves (asesor legal de SL Benfica). Acto seguido las partes presentaron sus alegatos de conclusión. Cumplido lo anterior y una vez las Partes confirmaron que su derecho a ser oído había sido debidamente respetado, el Árbitro Único dio por concluida la audiencia.

#### **IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

37. A continuación, se exponen en forma resumida los argumentos y posiciones presentados por las Partes sobre las cuestiones objeto del presente litigio. No obstante, el Árbitro Único deja constancia de que ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos y cada uno de los escritos presentados por las Partes y todas las pruebas aportadas durante el procedimiento, aun cuando en esta sección no se haga referencia explícita a alguno de ellos.

##### **IV.1. ARGUMENTOS DEL APELANTE**

38. El Apelante formuló las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:
  - El SL Benfica no fue incluido en la solicitud de apelación por un error, dado que se envió una versión previa a la ejecutiva que correspondía, en la que sí había una mención completa de los demandados. En dicha solicitud está una referencia clara a las partes del procedimiento de origen. El Apelante cayó en cuenta del error, y procedió con su

subsanación, lo cual es consecuente con el Artículo R48 del Código, donde se establece que el TAS concederá un único y breve plazo para la complementación de la declaración de apelación cuando no se cumplan los requisitos allí descritos. El SL Benfica fue parte de la Decisión Apelada, es un club directamente interesado en el resultado del proceso y el Apelante siempre tuvo la voluntad de recurrir en su contra. Por lo tanto, y al tratarse de un error material subsanable, no se trata de una solicitud independiente ni extemporánea.

- El Apelante manifiesta que los intereses establecidos en el Contrato de Transferencia tenían un carácter compensatorio o retributivo, y no cumplían una función punitiva a diferencia de lo determinado en la Decisión Apelada.
- El Apelante manifiesta que los intereses pactados son de usura, conforme al artículo 157 del Código Penal suizo, y, por consiguiente, ilegales y contrarios al orden público suizo. Esto implica una nulidad insubsanable de la cláusula que los prevé, por lo que la modulación de los intereses en la Decisión Apelada es contraria a las normas aplicables. Con base en esto último se debe dar aplicación a lo previsto en la ley suiza que, conforme al artículo 104.1 del Código de Obligaciones, comporta un interés del 5%.
- Respecto de la fecha de inicio de causación de los intereses, el artículo 102 del Código de las Obligaciones suizo establece que se debe interpelar al deudor para que opere la mora, salvo que se haya fijado un día para el cumplimiento o una de las partes se haya reservado el derecho de denuncia y lo efectúe. El Contrato de Transferencia establecía el derecho de denuncia para el SL Benfica, y la posibilidad de elegir la resolución del contrato o exigir el pago de los intereses ante una situación de mora. Por lo tanto, si SL Benfica no decide si opta por la resolución del contrato o el pago de los intereses, el Apelante sólo puede mantenerse a la expectativa. El SL Benfica solamente ejercitó la opción de exigir el cumplimiento del contrato hasta el 12 de septiembre de 2017, mediante la intimación presentada al Apelante.

#### **IV.1.1.           PRETENSIONES DEL APELANTE**

39. En concordancia con los argumentos presentados por el Apelante solicita:

*“86. En virtud de lo anterior el Apelante respetuosamente solicita al Panel que emita un laudo en el que*



- a. *Considere que SL BENFICA es parte demandada en el presente procedimiento de apelación, para lo cual se solicita se emita un laudo previo resolviendo la cuestión, dado que la legitimación pasiva de SL BENFICA es ESENCIAL en el procedimiento, por cuanto tanto los efectos de la decisión que se adopte, las cuestiones administrativas y procesales de la causa, así como los propios testimonios de las personas que deben ser citados a la vista, y la condición con el que comparezcan, dependerán de que SL BENFICA sea o no parte en el procedimiento.*
- b. *Revoque la Decisión de treinta y uno de julio de 2020 del Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de FIFA.*
- c. *Declare la nulidad del apartado SEGUNDO ii) del punto IV del contrato de fecha 24 de marzo de 2016 por contener una cláusula abusiva contrarios al orden público.*
- d. *Se declare que los intereses a pagar a SL BENFICA serán del 5%.*
- e. *Se declare que la fecha de inicio de devengo de intereses es el 12 de septiembre de 2017.*
- f. *Se condene a los demandados al pago de todos los costes del presente procedimiento,*
- g. *Se ordene a los demandados a pagar los costes legales sufridos por el apelante en una cuantía de al menos DIEZ MIL EUROS (10.000.-€)”.*

#### **IV.2. ARGUMENTOS DEL APELADO**

40. En su contestación, el Apelado formuló las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:
  - El Apelado manifestó que, de forma preliminar al estudio del fondo, se debe tener en cuenta que la solicitud de vincular al SL Benfica al presente proceso es inadmisibile. Resaltó que el TAS ya se pronunció sobre esta situación en el marco del análisis de oficio del cumplimiento de los plazos reglamentarios para presentar la declaración de apelación, y consideró que era inadmisibile, lo cual tiene fuerza de cosa juzgada. El Apelado manifiesta que el Apelante no tiene un derecho a subsanar la declaración de apelación y que el TAS no envió un requerimiento para estos efectos; la inclusión del SL Benfica se dio por voluntad propia del Apelante.
  - El Apelado resalta que la inclusión de un nuevo demandante implica la presentación de una nueva solicitud de apelación, de acuerdo con el laudo CAS 2003/A/534, citado de

forma incompleta por el Apelante, y que esto no puede calificarse como un error, al tratarse de una manifestación de voluntad de llamar a quien considere oportuno como parte apelada. El Apelado pone de presente que el Apelante nunca solicitó ni pudo obtener una ampliación de su plazo para presentar su declaración de apelación. Además, el rechazo de la solicitud del Apelante no constituye un formalismo excesivo.

- El Apelado también manifiesta que la apelación gira en torno a una disputa contractual entre el Apelante y el SL Benfica, en la que no se impone ninguna sanción deportiva, por lo que se trata de una controversia horizontal en la que la FIFA no tiene legitimación por pasiva.
- En adición a lo anterior, el Apelado argumenta que, dada la inadmisibilidad de la vinculación del SL Benfica a este proceso, la apelación adolece de una falta de litisconsorcio necesario por pasiva, dado que no se incluyó al demandado cuyos intereses y derechos serían afectados por un pronunciamiento sobre la Decisión Apelada.
- Finalmente, el Apelado considera que el fondo de la disputa no puede ser abordado en ausencia del SL Benfica como parte en el procedimiento, dado que nadie puede ser condenado sin haber sido previamente oído. No obstante, de forma subsidiaria, manifiesta que la modulación de los intereses es válida de acuerdo con el derecho suizo, que los intereses pactados tienen la naturaleza de compensatorios y punitivos, por lo que no aplica el artículo 104 del Código de las Obligaciones suizo ni la prevista en la ley de Portugal para las obligaciones mercantiles. FIFA sostiene que el Apelante no demostró ni la nulidad de la cláusula cuestionada y la desproporcionalidad de la penalización pactada libremente en el Contrato de Transacción.

#### **IV.2.1. PRETENSIONES DEL APELADO**

41. De acuerdo con lo expuesto en los argumentos del Apelado solicita:

*“80. En base a todo lo anterior, la FIFA solicita al Árbitro Único:*

- a. Que declare inadmisibile la petición del Apelante de incluir al Benfica como parte de este procedimiento.*
- b. Que rechace el recurso del Apelante sobre el fondo.*
- c. En cualquier caso, que ordene al Apelante que asuma las costas del presente arbitraje”*

## V. COMPETENCIA DEL TAS

42. El artículo R47 del Código establece:

*“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.*

43. Por su parte, el artículo 58.1 de los Estatutos de la FIFA señala:

*58.1 Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.*

44. Sumado a lo anterior, las Partes reconocieron expresamente la jurisdicción del TAS para conocer y decidir la apelación en sus respectivos escritos de memoria de apelación y contestación, al igual que con la firma de la Orden de Procedimiento.

45. En virtud de lo expuesto, el TAS es competente para conocer del presente proceso.

## VI. ADMISIBILIDAD

46. De conformidad con el artículo 58.1 de los Estatutos de la FIFA, la Decisión Apelada podía ser recurrida ante el Tribunal Arbitral del Deporte en un plazo de 21 días a partir de la recepción de la notificación de la decisión.

47. En el presente caso el Apelante fue notificado de la Decisión el día 8 de septiembre de 2020 y la Declaración de Apelación fue presentada oportunamente el 29 de septiembre del mismo año. En consecuencia, el Árbitro Único considera que la apelación es admisible.

## VII. LEY APLICABLE

48. De acuerdo con el Artículo R58 del Código del TAS, *“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con*

*la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión”.*

49. Por su parte, el numeral 2 del artículo 57 de los Estatutos de la FIFA establece que *“El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAD. En primer lugar, el TAD aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo.”*
50. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 57 de los Estatutos de la FIFA, el Árbitro Único aplicará la normativa de la FIFA y, subsidiariamente, el derecho suizo.

#### **VIII. DEFINICIÓN DEL REQUERIMIENTO DOCUMENTAL DEL APELANTE CONTENIDO EN SU MEMORIA DE APELACIÓN**

51. El Artículo R44.3 del Código establece con claridad que la parte que requiere a la otra para exhiba unos documentos que se encuentran bajo su custodia o control debe necesariamente cumplir con dos requisitos: (i) Debe demostrar la existencia de esos documentos; y (ii) Debe demostrar la relevancia de dichos documentos para el caso en cuestión. El Árbitro Único encuentra que no se cumple con ninguno de los dos.
52. En primer lugar, llama la atención que la solicitud del Apelante se refiere a unas *“comunicaciones genéricas”* de la cuales no se tiene certeza que existan, ya que en ningún momento se identifican o individualizan con claridad dichos documentos. No se hace referencia a comunicaciones con fechas determinadas, con destinatarios específicos y/o con temáticas definidas.
53. En segundo lugar, la memoria de apelación presentada por el Apelante centra su argumentación en los intereses que se causaron y que fueron reconocidos en la Decisión Apelada. Es así como en la memoria presentada se hace referencia a la naturaleza de los intereses del contrato, la fecha del inicio del devengo de los intereses y en la nulidad de la cláusula 2 ii) del Contrato de Transferencia (que se refiere a los intereses). En ningún momento la argumentación del Apelante se refiere a la posibilidad de resolución del Contrato de Transferencia del SL Benfica a Cerro Porteño.
54. En ese orden de ideas, los documentos que pretende sean exhibidos por el Apelado no guardan ninguna relación con la argumentación del Apelante, pues las comunicaciones que

se solicitan no se refieren a los intereses ni a su causación, sino a “*la posibilidad de resolución del contrato de transferencia*”. Y en esa medida, no se demuestra la relevancia de la exhibición pretendida.

55. Sumado a lo anterior, al ser una solicitud genérica, diversos laudos del TAS, entre ellos uno reciente, han reconocido que este tipo de “*pesquisas documentales*” o “*fishing expedition*” deben ser denegadas por contrariar las Reglas de la IBA Sobre Práctica de Pruebas en el Arbitraje Comercial reconocidas en el artículo 3(3):

*“With respect to the Appellant’s evidentiary request to have free access to FIFA database of the decisions rendered by the FIFA DC during the last twelve months, the CAS Court Office informed the Parties that such request had been denied, as the Appellant failed to clearly identify the decisions that would be relevant for the resolution of the present dispute and that such request was considered as a “fishing expedition” which is not allowed by the IBA Guidelines on the Taking of Evidence in International Arbitration” (CAS 2019/A/6239, Párrafo 38).*

Traducción libre:

*Respecto de la solicitud de pruebas de la Apelante de tener un acceso libre a la base de datos de FIFA respecto de las decisiones adoptadas por el Comité Disciplinario de FIFA durante los últimos doce meses, la Secretaría del TAS informó a las partes que dicha solicitud fue denegada, dado que el Apelante no identificó claramente las decisiones que serían relevantes para la resolución de la presente disputa y que dicha solicitud se consideraba una “fishing expedition” que no está permitida por las IBA Guidelines on the Taking of Evidence in International Arbitration.*

56. En esta medida, el requerimiento documental del Apelante es rechazado por el Árbitro Único.

#### **IX. CUESTIÓN PRELIMINAR: LA INADMISIBILIDAD DE LA CITACIÓN DE SL BENFICA**

57. Tal como fue manifestado en su momento por la Secretaría del TAS, la vinculación del SL Benfica es inadmisibile, y por ende se rechaza, debido a que tuvo lugar por fuera del término establecido en el Artículo 58(1) de los Estatutos de FIFA:

*“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión”.*

58. La Decisión Apelada fue notificada el 8 de septiembre de 2020, por lo que el Apelante tenía un plazo de 21 días para la presentación de su solicitud de apelación en contra de SL Benfica, cuestión que solamente tuvo lugar hasta el 7 de octubre de 2020, cuando el término ya se había vencido.
59. A diferencia de lo sostenido por el Apelante, la petición de vinculación del SL Benfica no puede interpretarse como una subsanación de la solicitud de apelación, al tratarse de una solicitud independiente y autónoma que fue presentada de forma extemporánea, lo cual, en los términos del Artículo R49 del Código, impide que sea tramitada.
60. El Artículo R48 del Código establece los requisitos que deben contener las solicitudes de apelación, dentro de los que se encuentra el nombre y dirección completa de las partes apeladas, y prevé la posibilidad de otorgar un único y breve plazo para que sea completada la declaración de apelación en el evento de su incumplimiento. No obstante, la inclusión de una nueva apelada no es un simple incumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma sino una nueva apelación. Por lo tanto, no implica el otorgamiento de un plazo adicional de subsanación, al no tratarse de la falta de un requisito formal para la admisión de la solicitud de apelación sino del incumplimiento de una carga procesal esencial para el trámite arbitral, a la cual subyacen consideraciones de fondo sobre la relación sustancial que la motiva. La inclusión de nuevos apelados únicamente es posible dentro del plazo establecido en el artículo 58(1) de los Estatutos de FIFA.
61. Esta posición es consistente con el laudo CAS 2003/A/543<sup>1</sup>, citado por el Apelante, en el que el TAS consideró lo siguiente:

*“If the appellant fails to name the actual respondents in the statement of appeal, the appeal will eventually be dismissed (unless the appellant can remedy such error within the set time limits). Indeed, the attempt to shift the arbitration proceedings from an initial respondent to a new one must be considered, from a legal point, as*

---

<sup>1</sup> Citado en MAVROMATI, D.; REEB, M.; The Code of the Court of Arbitration for Sport: Commentary, Cases and Materials, Article R48, párr. 62

*the filing of a new appeal. The CAS Court Office will ask the appellant to provide a name within a short deadline but it is not possible for the CAS to cure major procedural errors made by the appellant and CAS is under no duty or power to check that the appellant named the right respondent. The CAS Court Office registers the name of the respondent in the CAS file and summons the respondent to the proceedings. It is all the more so, if the appellant is assisted by counsel, since no excusable mistake can be invoked in requesting a late substitution of the respondent”.*

Traducción libre:

*Si el apelante no nombra a los verdaderos demandados en la solicitud de apelación, el recurso será finalmente desestimado (a menos que el apelante pueda subsanar ese error dentro de los plazos establecidos). En efecto, el intento de cambiar el procedimiento de arbitraje de un demandado inicial a uno nuevo debe considerarse, desde un punto de vista jurídico, como la presentación de un nuevo recurso. La Secretaría del TAS pedirá al apelante que proporcione un nombre en un plazo breve, pero no es posible que el TAS subsane los errores importantes de procedimiento cometidos por el apelante y el TAS no tiene el deber ni la facultad de comprobar que el apelante haya nombrado al demandado correcto. Tanto más si el apelante es asistido por un abogado, ya que no se puede invocar ningún error excusable para solicitar una sustitución tardía del demandado.*

62. La misma posición puede apreciarse en el laudo CAS 2007/A/1329 & 1330, para una situación análoga:

*“10. In the Panel’s view, the Appellant’s attempt to shift the arbitration proceedings from the two initial Respondents to a new respondent must be construed, from a legal standpoint, as the filing of a new appeal altogether. In other words, the request contained in the appeal briefs and directed against FIFA must in fact be considered as a new statement of appeal leading to a new and different arbitration procedure, against FIFA this time.*

*11. The Panel is of the opinion that the Appellant’s summoning of FIFA as the new respondent could be admissible only if it had been made within the 21-day time limit provided by art. 61.1 of the FIFA Statutes. However, the Panel notes that the two DC Decisions were notified on 22 June 2007 and that, therefore, the time limit to lodge the appeal lapsed on 13 July 2007. As a result, the appeal filed against FIFA on 24 July 2007 was not on time”.*

Traducción libre:

*10. En la opinión del Panel, el intento de cambiar el procedimiento de arbitraje de un demandado inicial a uno nuevo debe considerarse, desde un punto de vista jurídico, como la presentación de un nuevo recurso. En otras palabras, la solicitud contenida en los memoriales de apelación dirigidos contra FIFA debe de hecho considerarse como una nueva solicitud de apelación orientada a un nuevo y diferente procedimiento arbitral, en este caso contra FIFA.*

*11. El Panel es de la opinión que la convocatoria de FIFA por parte del Apelante como nuevo demandado únicamente podría ser admisible si hubiera realizada dentro del término de 21 días establecido en el artículo 61.1 de los Estatutos de FIFA. No obstante, el Panel nota que las dos decisiones del Comité Disciplinario fueron notificadas el 22 de junio de 2007, por lo que el término para remitir la apelación se venció el 13 de julio de 2007. Como resultado, la apelación presentada contra FIFA el 24 de julio de 2007 no fue hecha en tiempo.*

63. El Árbitro Único debe también manifestar que la inadmisibilidad de la vinculación de SL Benfica como parte a este proceso no es desproporcionada ni constituye un formalismo excesivo: la debida determinación de los demandados en un proceso es una carga procesal que le corresponde exclusivamente al demandante. Un verdadero deber, cuya desatención comporta consecuencias jurídicas adversas para quien lo incumple. Por lo tanto, ni la Secretaría del TAS ni la formación arbitral que conozca de un caso en particular tienen la facultad y mucho menos el deber de subsanar los errores u omisiones de los apelantes en la determinación del extremo pasivo de sus acciones. Lo contrario implicaría una situación de desbalance en contra de los demandados en un proceso arbitral, constitutiva de un prejuzgamiento y de una violación del debido proceso.
64. La adición o cambio de uno de los apelados es una situación diferente de la omisión total de su mención. Si el TAS recibe una solicitud de apelación en la que se omite totalmente la mención de las partes apeladas, es razonable considerar que tal situación corresponde a un error formal. Por lo tanto, en aplicación del Artículo R48 del Código, la Secretaría del TAS puede resaltar esta omisión y permitirle al apelante que indique contra quien o quienes va dirigida la acción. Esto no constituye un prejuzgamiento, sino la verificación de los requisitos de admisibilidad de una apelación que han sido establecidos en la norma antes mencionada. Por el contrario, si se llegara a indicar que la acción debe ser también dirigida en contra de otra persona, se estaría realizando un análisis de la relación sustancial que



subyace a la acción interpuesta, en desconocimiento del derecho de defensa y de las garantías procesales de los apelados. Por esto, la interpretación del Apelante no es de recibo.

65. Lo anterior es consistente con la posición del TAS en la interpretación del Artículo R48 del Código:

*“14. In the Panel’s view, [Article R48] is meant to help the appellants when they fail to provide some of the elements of their statement of appeal but it is not meant to cure a major procedural mistake such as that of the Appellant’s. Indeed, if an appellant forgets to specify a respondent, the CAS Court Office will ask the appellant to provide such name within a short deadline, in order to be able to notify the statement of appeal to the named respondent.*

*15. However, once an appellant does name a respondent, even if it’s the wrong respondent, the CAS Court Office must register such respondent’s name into the CAS docket and summon it into the proceedings. This means that the arbitration procedure has been set in motion and that the summoned party has the opportunity to appear before the CAS, in particular to claim its lack of standing to be sued and ask for legal costs, or else it may risk that the Panel does not recognize its right not to be involved in the arbitration.*

*16. In other words, in the Panel’s opinion, the CAS Court Office has no duty and no power to check whether an appellant has named the right respondent and, hence, art. R48 cannot be invoked by the appellant in such a situation. It is up to the appointed Panel to examine the file and determine whether the summoned respondent lacks standing to be sued” (CAS 2007/A/1329 & 1330).*

Traducción libre:

*14. En la opinión del Panel, [el artículo R48] tiene el propósito de ayudar a los apelantes cuando no proporcionan algunos de los elementos de su solicitud de apelación, pero no está previsto para subsanar un error procesal importante como el del Apelante. En efecto, si un apelante olvida especificar a un apelado, la Secretaría del TAS le solicitará al apelante que proporcione dicho nombre dentro de un plazo corto, con el propósito de poder notificar a dicho apelado de la solicitud de apelación.*

*15. No obstante, una vez un apelante nombre a un apelado, incluso si es un apelado que no corresponde, la Secretaría del TAS debe registrar dicho nombre en el expediente del TAS y convocarlo al proceso. Esto significa que el proceso de arbitraje ha comenzado y que la parte convocada tiene la posibilidad de aparecer ante el TAS, en particular para reclamar su falta de legitimación por pasiva y solicitar las costas legales, so pena de que el Panel no reconozca su derecho de no ser envuelta en el arbitraje.*

*16. En otras palabras, en la opinión del Panel, la Secretaría del TAS no tiene el deber ni las facultades para verificar si un apelante ha convocado al apelado adecuado y, por lo tanto, el artículo R48 no puede ser invocado por el apelante en tal situación. Le corresponde al Panel examinar el expediente y determinar si el apelado tiene legitimación por pasiva.*

66. En el mismo sentido, en una decisión más reciente, el TAS ha dejado clara su posición del deber procesal de los apelantes de identificar adecuadamente al extremo pasivo de sus solicitudes, y la consecuente inexistencia de una posibilidad de subsanación o sustitución de la parte apelada por fuera del término aplicable según el Artículo R49 del Código:

*“71. If a player wishes the national federation to participate in the arbitration, he must name such federation as a respondent in the statement of appeal and attach the arbitration clause binding the national federation to the proceedings. It is not possible to circumvent the obligation to name the (right) respondent already with the statement of appeal based on Article R48 CAS Code by requesting to join such party at a later stage. The CAS Code does not allow such a ‘correction/substitution’ of a respondent, especially when the time limit to file the appeal has expired. The substitution of a respondent through joinder is further not possible based on Article R56 CAS Code” (CAS 2017/A/5131).*

**Traducción oficial:**

*71. Si un jugador desea que la federación nacional participe en el arbitraje deberá nombrar a dicha federación como demandada en la solicitud de apelación y aportar el pacto arbitral que vincule a la federación nacional al procedimiento. No es posible eludir la obligación de nombrar al apelante (correcto) junto con la declaración de apelación, con base en el Artículo R48 del Código TAS, al solicitar la vinculación de dicha parte en una etapa posterior. El Código TAS no permite una “corrección/substitución” de un apelado, especialmente cuando el tiempo límite para la presentación de la apelación ha expirado. La sustitución de un*

*apelado a través de una integración del contradictorio tampoco es posible con base en el Artículo R56 del Código TAS.*

67. Como puede apreciarse, la adecuada determinación de los apelados en un procedimiento arbitral es un deber de especial relevancia para los apelantes, que no puede eludirse con base en el Artículo R48 del Código, una norma no prevista para tal supuesto. No se trata de un formalismo excesivo, sino de un requisito ineludible íntimamente ligado con el debido proceso y la adecuada conducción del procedimiento arbitral. El incumplimiento de un deber tan esencial implica consecuencias procesales que deben ser asumidas por la parte responsable de tal omisión.
68. Por las anteriores consideraciones, la solicitud de incluir al SL Benfica como apelado en este proceso arbitral es inadmisibles y, en consecuencia, rechazada por el Árbitro Único.

## **X. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL LITIGIO**

### **X.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE FIFA**

69. Como lo ha determinado el TAS en numerosos laudos (e.g. TAS 2020/A/7096, CAS 2017/O/5264, 5265 & 5266, CAS 2016/A/4787, CAS 2016/A/4602, CAS 2013/A/3047, CAS 2008/A/1639, CAS 2008/A/1583 & 1584), el análisis de la legitimación para ser parte en un proceso arbitral es un asunto de derecho sustancial, que debe ser examinado como un tema de fondo del caso. Esta posición es coherente con el derecho suizo:

*“La qualité pour agir (communément qualifiée de légitimation active, Aktivlegitimation; cf. arrêts 4A\_357/2016 du 8 novembre 2016 consid. 3.1.3.2, destiné à la publication; 4A\_404/2016 du 7 décembre 2016 consid. 2; JEAN-FRANÇOIS POUURET, Commentaire de la loi fédérale d'organisation judiciaire, vol. II, 1990, n° 1.3.2.4 ad art. 43 OJ, p. 114) ou la qualité pour défendre (communément qualifiée de légitimation passive, Passivlegitimation) relève du fondement matériel de l'action; elle appartient au sujet (actif ou passif) du droit invoqué en justice et son absence entraîne, non pas l'irrecevabilité de la demande, mais son rejet” (Tribunal Federal Suizo, 4A\_619/2016, párrafo 3).*

Traducción libre:

*La capacidad para demandar (comúnmente calificada de legitimación activa) o la capacidad para defenderse (comúnmente calificada de legitimación pasiva) se desprende de los fundamentos materiales de la acción; esta pertenece al sujeto*

*(activo o pasivo) del derecho invocado ante el tribunal y su ausencia implica no la inadmisibilidad de la demanda sino su rechazo.*

70. La legitimación activa, *“queda sujeta al cumplimiento del requisito de la existencia del “agravio”. Esto significa que sólo una parte agraviada, que tenga un interés concreto en objetar la decisión impugnada, puede apelar al TAS y por consiguiente, una parte carece de legitimación “si no está directamente afectada con la decisión apelada”* (TAS 2020/A/7096, párrafo 79, TAS 2018/A/6077; párrafo 92)”. Desde la perspectiva pasiva, *“una parte puede ser demandada ante el TAS, es decir tener “legitimación pasiva”, sólo si dentro de la disputa se pretende algo en su contra”,* (TAS 2020/A/7096, párrafo 79, TAS 2016/A/4443 & TAS /2016/A/4444 párrafo 83, reitera lo establecido en CAS 2008/A/1620, para. 4.1.; CAS 2007/A/1367, para. 37.; CAS 2012/ A/3032 para 42).
71. Como se desprende de la solicitud de apelación presentada por el Apelante, en este proceso no se pretende nada en contra de FIFA. Lo solicitado por el Apelante se circunscribe a una controversia contractual con el SL Benfica, relacionada con la determinación de los intereses moratorios que deben ser pagados a este último y la fecha en la que comienzan a causarse. El Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de FIFA únicamente se encargó de la resolución de la controversia, sin que se ejerciera la potestad disciplinaria ni fuera necesaria la aplicación de los reglamentos de esta organización en el marco de las facultades allí previstas para estos efectos. Es, por lo tanto, una de las denominadas controversias horizontales, en las que las únicas con legitimación son las partes en la relación sustancial que le da origen al proceso, y no el órgano deportivo que cumple funciones de adjudicación de los derechos en disputa.
72. La jurisprudencia del TAS adoptó la distinción entre disputas horizontales y verticales para el estudio de la legitimación en la causa de las asociaciones y organizaciones deportivas, como FIFA (CAS 2016/A/4837, párrafo 66).
73. En las disputas horizontales, existe una controversia entre los miembros de una asociación u organización deportiva, en la que dicha organización u asociación únicamente interviene para su resolución y la adjudicación del derecho discutido. En las disputas verticales, la organización u asociación deportiva da aplicación a sus propias normas, como en el evento del ejercicio de sus potestades disciplinarias, o en los que tiene un interés directo en el proceso (CAS 2017/A/5359, párrafo 67).

74. El TAS ha manifestado lo siguiente en un caso análogo al presente:

*“67. In the context of the present proceedings, horizontal disputes are those disputes between two or more direct or indirect members of FIFA in which a FIFA body issued a decision which concerns their contractual relationship, and in which FIFA itself has nothing directly at stake (...)*

*68. In the context of the present proceedings, vertical disputes are those disputes related to the membership sphere of FIFA, where FIFA applied its own regulations” (CAS 2016/A/4837).*

Traducción libre:

*67. En el contexto de este proceso, las disputas horizontales son aquellas disputas entre dos o más miembros directos o indirectos de FIFA en los que un órgano FIFA haya expedido una decisión relacionada con su relación contractual, y en la que FIFA no tenga un interés directo (...)*

*68. En el contexto de este procedimiento, las disputas verticales son aquellas relacionadas a la esfera de membresías de FIFA, en las que FIFA aplica sus propias regulaciones.*

75. Esto significa que las organizaciones o asociaciones deportivas solamente tienen legitimación pasiva en disputas verticales. Al respecto, el TAS ha considerado que *“in vertical disputes the association has (sole) standing to be sued because it is the party primarily concerned and the best representative of the interests of all other stakeholders affected by the dispute” (CAS 2015/A/3910, reiterado en CAS 2017/A/5393, párrafo 65. Traducción libre: en las disputas verticales, la asociación tiene la (única) legitimación por pasiva, dado que es la parte principalmente afectada y el mejor representante de todos los demás interesados afectados por la disputa).*

76. Si se trata de una controversia en la que un órgano FIFA única y exclusivamente actuó como adjudicador de los derechos en disputa, como una disputa en relación con los intereses derivados de un contrato de transferencia de un jugador y la fecha desde la que se causan, hay una ausencia de legitimidad por pasiva para la FIFA y, en consecuencia, las pretensiones elevadas en su contra deben rechazarse. De acuerdo con la jurisprudencia del TAS, en estas disputas horizontales no aplica el artículo 75 del Código Civil suizo:

*“75. According to the well-established CAS jurisprudence (CAS 2006/A/1192; CAS2008/A/1517; CAS 2008/A/1708), FIFA has no standing to be sued where it is*

*only involved in the dispute between two parties (...) merely as the adjudicating body having issued the appealed decision and the parties cannot bring an actual claim against FIFA.*

*76. According to Swiss legal doctrine, article 75 of the Swiss Civil Code “does not apply indiscriminately to every decision made by an association (...). Instead, one has to determine in every case whether the appeal against a certain decision falls under Art. 75 Swiss Civil Code, i.e. whether the prerequisite of Art. 75 of the Swiss Civil Code are met in a specific individual case. If, for example, there is a dispute between two association members (e.g. regarding the payment for the transfer of a football player) and the association decides that a club (member) has to pay the other a certain sum, this is not a decision which can be subject to an appeal within the meaning of Art. 75 Swiss Civil Code. (...) A dispute between two football clubs, i.e. two association members, therefore, is not a dispute which can be appealed against under Art. 75 Swiss Civil Code. The sports association taking a decision is not doing so in a matter of its own, i.e. in a matter which concerns its relationship to one of its members, rather it is acting as a kind of first decision making instance, as desired and accepted by the parties” (BERNASCONI/HUBER, Appeals against a Decision of a (Sport) Association: The Question of the Validity of Time Limits stipulated in the Statutes of an Association, SpuRt, 2004, Nr. 6, p.268 et seq.).*

*77. When FIFA merely exercises its jurisdictional function, under the terms of article 22 of the FIFA Regulations, adjudicating disputes between two or more of its members, there is no place for FIFA’s standing to be sued pursuant to the applicable Swiss law.*

*78. From another point of view and according to the consistent jurisprudence of the CAS, the Panel considers that decisions rendered by FIFA bodies acting like a court of first instance over disputes between two or more of its members, cannot be considered “resolutions” of an association within the scope of article 75 of the Swiss Civil Code” (CAS 2015/A/3999 & 4000).*

**Traducción oficial:**

*75. De acuerdo con la jurisprudencia consolidada del TAS (CAS 2006/A/1192; CAS2008/A/1517; CAS 2008/A/1708), FIFA no tiene legitimidad en la causa por pasiva cuando solamente está involucrado en una disputa entre dos partes (...) meramente como el órgano de adjudicación que profirió la decisión apelada y las partes no pueden presentar un reclamo concreto en contra de FIFA.*

76. De acuerdo con la doctrina legal suiza, el artículo 75 del Código Civil Suizo “no aplica de forma indiscriminada a cualquier decisión adoptada por una asociación (...) al contrario, en cada caso debe determinarse si la apelación en contra de una decisión concreta se rige por el artículo 75 del Código Civil Suizo, es decir, si los requisitos de dicho artículo se cumplen en un caso específico individual. Si, por ejemplo, existe una disputa entre dos miembros de asociaciones (por ejemplo, en relación con el pago por la transferencia de un jugador de fútbol) y la asociación decide que el club (miembro) debe pagar al otro una suma determinada, no se trata de una decisión que pueda apelarse dentro de lo previsto por el artículo 75 del Código Civil Suizo (...) Una disputa entre dos clubes de fútbol, es decir, dos miembros de la asociación, entonces, no es una disputa que pueda ser apelada bajo el artículo 75 del Código Civil Suizo. La asociación deportiva que tome una decisión no lo hace por un asunto propio, es decir, en un asunto que involucre su relación con uno de los miembros. Al contrario, está actuando como una primera instancia de toma de decisiones, de acuerdo con lo deseado y aceptado por las partes” (BERNASCONI/HUBER, *Appeals against a Decision of a (Sport) Association: The Question of the Validity of Time Limits stipulated in the Statutes of an Association*, *SpuRt*, 2004, Nr. 6, p.268 et seq.).

77. Cuando FIFA meramente ejerce su función jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 22 de las Normas FIFA, al adjudicar disputas entre dos o más de sus miembros, no hay lugar a la legitimación en la causa por pasiva de FIFA de acuerdo con el derecho suizo aplicable.

78. Desde otro punto de vista y de acuerdo con la jurisprudencia consolidada del TAS, el Panel considera que la decisión expedida por los órganos FIFA que actúen como una corte de primera instancia en relación con disputas entre dos o más de sus miembros no pueden ser consideradas “resoluciones” de una asociación en los términos del artículo 75 del Código Civil Suizo.

77. De acuerdo con las anteriores consideraciones, dado que FIFA no tiene legitimación por pasiva, el Árbitro Único rechaza las pretensiones del Apelante.

## **X.2. OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO**

78. Es preciso aclarar que la figura del litisconsorcio necesario por pasiva no es aplicable al presente caso, dado que esta presupone la pluralidad de partes en el extremo demandado, como lo establece el artículo 70(1) del Código de Procedimiento Civil suizo: “*les parties*

*à un rapport de droit qui n'est susceptible que d'une décision unique doivent agir ou être actionnées conjointement” (Traducción libre: Art. 70. Litisconsorcio necesario: 1. Las partes en una relación jurídica que no sea susceptible de una decisión única deben actuar o ser accionados conjuntamente).*

79. Por lo tanto, como lo ha manifestado el TAS, *“los integrantes de un litisconsorcio necesario por pasiva son aquellos que tienen la legitimación para ser parte en un procedimiento, y debido a la relación sustancial que los vincula, deben ser tenidos en cuenta en cualquier litigio que afecte dicha relación sustancial”* (TAS 2020/A/7096, párrafo 77). En consecuencia, *“ante la ausencia de emplazamiento a una parte respecto de la cual se pretende se le apliquen los efectos del (...) laudo, el [Tribunal Arbitral], se encuentra impedido de pronunciarse sobre las peticiones sometidas a su conocimiento, lo que conduciría al rechazo de [las] apelaciones”* (TAS 2016/A/4443 & TAS /2016/A/4444 párrafo 97, reiterado en TAS 2020/A/7096, párrafo 75).
80. No obstante, pese a que esta figura no resulta aplicable, la no vinculación del SL Benfica como apelado en este proceso conlleva la misma consecuencia que la indebida integración del contradictorio, consistente en el rechazo de la apelación presentada por Cerro Porteño. Así mismo, el Árbitro Único está imposibilitado de pronunciarse sobre las pretensiones que atienden a la relación sustancial entre el Apelante y SL Benfica, dado que a este último no se le ha hecho parte en este caso y no ha podido ejercer su derecho de defensa. Un análisis del Árbitro Único sobre esto implicaría una violación al debido proceso, sobre el cual descansa uno de los principios fundamentales de los procesos ante el TAS.
81. Como bien ha sido manifestado por el TAS en un caso reciente:

*“El principio del debido proceso “no sólo es aplicable a los procesos sustanciados ante los tribunales ordinarios de justicia – entendidos como juzgados estatales - sino que es exigible a todo órgano que ejerza jurisdicción, que se define como la facultad de conocer, tramitar y resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica” (TAS 2015/A/4291, párrafo 80), por lo que “está fuera de toda duda que en los fueros privados, como es el ámbito deportivo, existen órganos establecidos en los respectivos ordenamientos jurídicos forales que ejercen jurisdicción entre todos los sujetos pasivos involucrados y por lo tanto, deben aplicar irrestrictamente el principio del “Debido Proceso” (TAS 2015/A/4291, párrafo 79, TAS 2016/A/4443 & TAS /2016/A/4444 párrafo 93)” (TAS 2020/A/7096, párrafo 83).*



82. En atención a la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de FIFA y de la no vinculación del extremo pasivo al presente proceso en los términos de las normas aplicables, el Árbitro Único se abstendrá de pronunciarse sobre las demás consideraciones del fondo que atienden a la relación sustancial con el SL Benfica.

#### **XI. COSTES**

83. De acuerdo con el artículo R64.4 del Código, al final del procedimiento la Secretaría del TAS deberá determinar el valor final de los costes del arbitraje, y deberá comunicárselo separadamente a las Partes. En los términos del artículo R64.5 el laudo únicamente determinará la Parte que debe soportar los costes del arbitraje.
84. De acuerdo con el referido artículo R64.5, como regla general, la Formación tendrá libertad para ordenar a la parte vencida que pague una contribución a los gastos legales y otros gastos en los que haya incurrido la otra parte en relación con el procedimiento. A la hora de conceder dicha contribución, el Árbitro Único deberá tener en cuenta el resultado del procedimiento, así como la conducta y los recursos financieros de las Partes.
85. En consideración a que la apelación ha sido negada en su integridad, el Árbitro Único considera que los costes del presente procedimiento, que serán determinados en su momento por la Secretaría del TAS, deberán ser soportados en su totalidad por el Apelante.
86. Dado que el Apelado no está representado por abogados externos, no se reconocerá una contribución por los costes legales a su favor.

## **EN VIRTUD DE LO EXPUESTO**

### **El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:**

1. Rechazar en su integridad la apelación presentada el 29 de septiembre de 2020 por el Club Cerro Porteño contra de la decisión adoptada por el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA el 31 de julio de 2020.
2. Confirmar la decisión adoptada por el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA el 31 de julio de 2020.
3. La apelación presentada el 8 de octubre de 2020 por el Club Cerro Porteño contra el Sport Lisboa e Benfica Futebol S.A.D., respecto a la decisión adoptada por el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA el 31 de julio de 2020, es inadmisibile.
4. Imponer al Club Cerro Porteño la totalidad de los costes del arbitraje a ser determinados ulteriormente por la Secretaría del TAS.
5. Cada parte asumirá sus gastos legales y de otra naturaleza incurridos en relación con el presente arbitraje.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 22 de septiembre de 2021

**EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

**Ernesto Gamboa Morales**  
Árbitro Único